
Conferencia de las Partes de 2015

Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

29 de abril de 2015
Español
Original: español/inglés

New York, 27 de abril a 22 de mayo 2015

El derecho inalienable a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán*

1. La utilización de la ciencia y la tecnología con fines pacíficos es un derecho inalienable heredado en la soberanía de cualquier Estado. Dada la creciente importancia de la energía nuclear como fuente de energía limpia, viable y respetuosa del clima y el medio ambiente en la matriz energética de los países, y habida cuenta de las cada vez más numerosas y amplias aplicaciones de la ciencia y la tecnología nucleares y de su destacado papel en el desarrollo socioeconómico sostenible de las sociedades, el ejercicio de este derecho inherente reviste la máxima importancia, en especial para los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado.
2. El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en su artículo IV, establece que nada deberá afectar “el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación”. Este artículo dispone también que todas las partes en el Tratado se comprometen a “facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear, y tienen el derecho de participar en ese intercambio”.

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



3. El artículo III, además de disponer que cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se compromete a concertar acuerdos de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), es igualmente explícito cuando dice que la aplicación de esas salvaguardias se hará “de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado”.

4. Esta idea se señaló debidamente en anteriores Conferencias de Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en particular en el Documento Final de la Conferencia de Examen de 2000, en el que se consideró que el fortalecimiento de las salvaguardias del OIEA no debía ir en detrimento de los recursos disponibles para asistencia y cooperación técnica. Se mantiene, asimismo, que en la asignación de recursos se debían tener en cuenta todas las funciones estatutarias del Organismo, incluida la de estimular y contribuir al desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos con una transferencia de tecnología adecuada.

5. Habida cuenta de la importancia de las aplicaciones pacíficas de la energía y de la tecnología nucleares para la generación de electricidad, la salud humana, la medicina, la industria, la agricultura, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, especialmente en los países en desarrollo, el estatuto del OIEA reconoce la función que corresponde al Organismo de fomentar y facilitar “en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos” y de “alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos”.

6. No obstante, el papel fundamental del OIEA en la promoción del uso de la energía nuclear con fines pacíficos se ha ido debilitando cada vez más debido a la escasez de recursos y a las restricciones impuestas al Organismo por algunos Estados. Desde que se estableció el OIEA, los países en desarrollo han expresado constantemente su grave preocupación por la política de financiación de la cooperación técnica, que está basada en contribuciones voluntarias que son imprevisibles, no están aseguradas y están sujetas a los intereses políticos de los donantes. Sin embargo, las actividades de salvaguardias se financian con cargo al presupuesto ordinario. Es necesario cambiar esa política discriminatoria con respecto a los dos pilares del estatuto del Organismo y el Tratado. De conformidad con las medidas 53 y 54 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de las Partes de 2010, se exhorta a los Estados partes a que fortalezcan el programa de cooperación técnica del OIEA mediante la prestación de asistencia a los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado adoptando medidas prácticas para asegurar que los recursos del OIEA en este ámbito sean suficientes, estén asegurados y sean previsibles.

7. Por otra parte, las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la proliferación nuclear deberían facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos de los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, no obstaculizarlo. La imposición de restricciones como excusa para la puesta en práctica de los objetivos de política exterior de algunos Estados es una clara violación de las obligaciones estipuladas en el artículo IV y socava la integridad y la credibilidad del Tratado.

8. De conformidad con la medida 51 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de Examen de 2010, habría que eliminar sin demora las restricciones impuestas a la transferencia de materiales, equipo y tecnologías nucleares para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La cooperación bilateral y multilateral entre los Estados partes en el Tratado, bajo la supervisión del OIEA, en materia de usos de la energía nuclear con fines pacíficos nunca debería ser objeto de restricciones o limitaciones, ya sea por parte de otros Estados o por regímenes especiales de control de las exportaciones. La aplicación de regímenes unilaterales de control de las exportaciones en contravención de la letra y el espíritu del Tratado ha obstaculizado el acceso de los países en desarrollo a materiales, equipo y tecnologías nucleares con fines pacíficos. Es esencial señalar el hecho de que ni en el estatuto del Organismo ni en el Tratado, así como tampoco en el acuerdo de salvaguardias amplias y ni siquiera en el instrumento más intrusivo, aunque de aplicación voluntaria, que es el protocolo adicional al acuerdo de salvaguardias amplias, hay una disposición que prohíba o restrinja las actividades de enriquecimiento y reprocesamiento. La función del Organismo se limita a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de salvaguardia contraídas por los Estados partes en el Tratado.

9. La decisión del denominado Grupo de Suministradores Nucleares, compuesto por unos pocos Estados partes en el Tratado, de autorizar la cooperación nuclear entre sus miembros y un país que no sea parte en el Tratado constituye una clara violación del compromiso adquirido en el párrafo 12 de la decisión 2 de la Conferencia de 1995 de las Partes Encargada del Examen y la Prórroga del Tratado sobre la No Proliferación (principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme) y en el párrafo 36 del documento final de la Conferencia de Examen de 2000, en que los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación acordaron que todo nuevo acuerdo de suministro para la transferencia de material o equipo nucleares debería exigir, como requisito necesario, la aceptación de las salvaguardias amplias del OIEA y de los compromisos internacionales jurídicamente vinculantes de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

10. La decisión anteriormente señalada ha reducido las perspectivas de lograr la universalidad del Tratado, al transmitir el mensaje equivocado de que no ser parte en el Tratado coloca al Estado en una posición más ventajosa que la de un Estado no poseedor de armas nucleares que sí lo es. Además, dicha decisión es otra manifestación del doble rasero y la discriminación que existen en la aplicación de las disposiciones del Tratado. La Conferencia de Examen debe ocuparse de esta importante cuestión.

11. Es preciso tomar medidas para velar por la plena protección de los derechos inalienables de que gozan todos los Estados partes en virtud del Tratado. No deberían imponerse límites al ejercicio por los Estados partes de los derechos que los asisten en virtud del Tratado sobre la base de acusaciones de incumplimiento. Los derechos inalienables de los Estados partes abarcan todos los aspectos de las tecnologías con fines pacíficos y no están limitados a esferas concretas. A este respecto, en los documentos finales de las Conferencias de Examen de 2000 y 2010 se reiteró que debían respetarse las opciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro sus políticas ni los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos, ni su política relativa al ciclo del combustible. Lamentablemente, por primera vez en la historia del OIEA, se ha puesto en grave peligro el pilar reglamentario de promoción del estatuto como consecuencia de las decisiones políticamente motivadas del Consejo de Seguridad, que está tratando de dictar al Organismo si privar a un Estado miembro en desarrollo de la cooperación técnica que se pretende destinar exclusivamente a fines humanitarios y pacíficos, cómo y cuándo hacerlo. La autoridad del OIEA como única organización técnica internacional competente en esta materia se ha visto gravemente menoscabada. Estamos convencidos de que debe haber un equilibrio entre las actividades de promoción y salvaguardia del OIEA y de que este no debe convertirse en un organismo unidimensional.

12. Es preciso reiterar una vez más que la utilización de criterios y límites arbitrarios e interesados en relación con las tecnologías que propician o no la proliferación solo puede servir, y servirá, para menoscabar el Tratado. La República Islámica del Irán, por su parte, está decidida a llevar adelante todas las aplicaciones de la tecnología nuclear, como el ciclo del combustible y la tecnología de enriquecimiento, con fines pacíficos.

13. Para reforzar la eficacia y la credibilidad del Tratado y acabar con la aplicación discriminatoria de su artículo IV, la Conferencia de Examen de 2015 debería formular recomendaciones concretas que garanticen el pleno respeto de los derechos inalienables que este artículo confiere a todos los Estados partes, en particular a los países en desarrollo, de acceder sin cortapisas a materiales, tecnologías y equipo nucleares y a información científica y tecnológica con fines pacíficos. Como el propio Tratado estipula, la interpretación de sus disposiciones no podrá afectar el derecho inalienable que su artículo IV otorga a los Estados partes.

14. En este contexto, debe resaltarse la importancia de garantizar el respeto del derecho que tienen los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado a participar en el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. Del mismo modo, los Estados desarrollados que son partes en el Tratado tienen, conforme a este artículo, una obligación jurídica explícita de facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y la participación de los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado en ese intercambio. Además, como se estipula en el artículo IV, todos los Estados partes que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solos o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

15. Por otra parte, las salvaguardias exigidas en el artículo III del Tratado se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV del Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos.

16. Es preciso reiterar que se necesita una diversidad de fuentes de energía para permitir el acceso a recursos energéticos y de electricidad sostenibles en todas las regiones del mundo, y que los Estados partes pueden buscar diferentes vías para lograr sus objetivos en materia de seguridad energética y protección del clima, de conformidad con sus necesidades nacionales y en el ejercicio de su derecho soberano a definir sus políticas nacionales en materia de energía y ciclo del combustible, que “incluye el derecho inalienable a desarrollar un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos”, como también reafirma el Movimiento de los Países No Alineados.

17. Las recientes propuestas y decisiones sobre limitaciones o restricciones del derecho inalienable de los Estados partes a desarrollar un ciclo de combustible nuclear a nivel nacional son contrarias al artículo IV del Tratado y, por tanto, motivo de grave preocupación. La Conferencia de Examen de 2015 debería abordar esta cuestión y determinar que toda decisión o medida, de cualquier Estado u organización, cuyo objeto explícito o implícito sea obstaculizar, de manera directa o indirecta, las políticas nucleares de los Estados partes para desarrollar un ciclo de combustible nuclear nacional con fines pacíficos constituye una clara violación del artículo IV y, por tanto, debe evitarse formalmente.

18. Al tiempo que reafirma que la responsabilidad principal de la seguridad nuclear corresponde a los Estados, la República Islámica del Irán pone de relieve que las medidas e iniciativas encaminadas a fortalecer la seguridad nuclear no deben servir de pretexto ni de instrumento para violar, negar o restringir, directa o indirectamente, ningún elemento del derecho inalienable de los Estados partes a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La República Islámica del Irán destaca, en particular, la importancia de promover una cooperación no discriminatoria en el ámbito de la seguridad nuclear, como elemento necesario para el ejercicio del derecho inherente a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

19. Aunque existe un mecanismo encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de salvaguardias asumidas por los Estados partes en el Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares, no hay ningún mecanismo que se ocupe de comprobar y garantizar que las salvaguardias estipuladas en el Tratado se apliquen de modo que “no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos”. Teniendo en cuenta este hecho y la tendencia cada vez mayor de imponer restricciones al ejercicio de los derechos inherentes que el artículo IV confiere a los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado, así como la negativa de los Estados desarrollados que son partes en el Tratado a cumplir las obligaciones que les impone este artículo —lo que en la práctica constituye una violación del derecho reconocido en el artículo IV a los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado y, por tanto, obstaculiza su desarrollo económico o tecnológico—, se exhorta a la Conferencia de Examen de 2015 a que examine esta cuestión y adopte decisiones concretas para garantizar la aplicación plena y no discriminatoria del Tratado en lo que concierne a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.
